



Expediente: 491/83

Carátula: GANIN DE CRIADO MARIA C/ JOANDET NORBERTO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 25/05/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JOANDET, NORBERTO JOSE-DEMANDADO

900000000000 - GASCO, JOSE LUIS-CODEMANDADO

900000000000 - CORBALAN VDA. DE GASCO, ROSA EUDELIA-CODEMANDADA

900000000000 - LUCHINI, JUAN-DEMANDADO

27137565604 - GANIN DE CRIADO MARIA, -ACTOR

900000000000 - CRIADO, EUGENIO-ACTOR

900000000000 - CARRIZO, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CIFRE, JUAN EDMUNDO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - JUEZ PEREZ, ANTONIO (H)-POR DERECHO PROPIO

27137565604 - CRIADO MARIO DELFOR, -HEREDERO DEL ACTOR

20179276020 - FERNANDEZ PABLO ANTONIO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 491/83



H20774610456

JUICIO: GANIN DE CRIADO MARIA C/ JOANDET NORBERTO JOSÉ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 491/83

Concepción, 24 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 27/3/2023 por Antonio Fernández, de las condiciones personales que constan en autos, contra la sentencia n° 83 de fecha 08/03/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Ganin de Criado María c/ Joandet Norberto José y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 491/83, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 83 de fecha 08/03/2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar al pedido de intervención de tercero solicitado por la letrada Silvia Peyracchia, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Gabriel Saavedra, en el carácter de apoderada de Mario Delfor Criado, DNI n° 8.510. 731, con domicilio real en calle 25 de Mayo 639.- Piso 9° Dpto. “A” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en los términos del inc. 1 del art. 85 CPCyC, Ley 6176 (actualmente art. 48 del CPCC, Ley n° 9135) e impuso las costas por el orden causado.

2.- Contra dicha sentencia en fecha 27/3/2023 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el Sr. Antonio Fernández, de las condiciones personales que constan en autos.

Relató que le agravia la sentencia que hizo lugar a un pedido de intervención de tercero no solicitado por la Dra. Silvia Peyracchia, quién solicitó intervención como sucesor particular, cesionario de derechos y adquirente del inmueble litigioso, pedido diferente y al que no le son aplicables las normativas del art. 85 inc. 1 del CPCC, sino la normativa del contrato de cesión de crédito litigioso, resultando por ello arbitraria la sentencia apelada.

Explicó que de los propios argumentos de la letrada apoderada del Sr. Mario Delfor Criado se advierte que se dirigen a probar que su mandante resulta sucesor particular de la actora por cesión de los derechos emergentes de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal en fecha 25/4/1994 y adquisición del inmueble (R-03834) objeto de la litis efectuado a su favor por la parte actora y restantes coherederas y adjudicatarias de ambos bienes del sucesorio del titular registral “Criado Mario Delfor s/Sucesión” - expediente n° 435219/67 (radicado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIIª Nominación del Centro Judicial Capital), según constancias tenidas a la vista por el Notario actuante en la escritura de cesión. Añadió que lo manifestado lo acredita mediante copia digital de escritura pública n° 329 de fecha 28/8/2006, pasada por ante la Escribanía de Registro n° 14 de esta provincia y del boleto de compraventa de fecha 15/8/2006 con certificación notarial de firmas, y no a probar los extremos del inciso 1 del art. 85 del CPCC y concordantes.

Expuso que en ese mismo sentido en su escrito en el que solicitó el rechazo de la cesión se dirigió a probar que el crédito litigioso que se intenta transmitir no existe, atento a que de la instrumental acompañada se desprende que, conforme surge de la lectura del inventario y avalúo presentado en fecha 4/9/1998 en el proceso caratulado “Criado Mario Delfor s/Sucesión”, el bien objeto del litigio quedó comprendido dentro de la hijuela de baja (fs. 639 vta. de dicho expediente y ampliación de datos de fs. 885), indicando que el mismo fue reservado a los fines de cubrir las bajas y honorarios según acta acuerdo agregado en dicho expediente a fs. 621 y dicho proyecto fue aprobado por resolución de fecha 28/5/2001.

Expresó que de ello se desprende la imposibilidad de aprobar la cesión de crédito litigiosa solicitada; que el mero argumento que el inmueble se encontraba inscripto como bien de familia no es apto para cambiar este cuadro de situación porque los resuelto en el juzgado donde tramitó el sucesorio se encuentra firme, consentido y ejecutoriado, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada; que tampoco ese argumento sirve para mutar el objeto del pedido de la apoderada de la parte actora quién pidió aprobación de cesión de crédito litigioso y su parte se opuso a esa pretensión con argumentos dirigidos a probar que los extremos de ese pedido no se cumplían en el caso. Afirmó que eso es lo que debió analizar el Sentenciante y no un pedido de intervención de tercero cómo resolvió; dado que ello no solo afecta el debido proceso legal sino también el derecho de defensa de su parte.

Requirió que se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia apelada, dejando sin efecto la concesión del rol de tercero interviniente de la Dra. Dra. Silvia Peyracchia, en el carácter de apoderada de Mario Delfor Criado (cesionario) y se ordene resolver el pedido de aprobación de cesión de crédito litigioso, que fue lo que la misma solicitó.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/4/2023 contestó la letrada Silvia Peyracchia, con el patrocinio letrado del doctor Leandro Gabriel Saavedra solicitando que se declare inadmisibile el recurso por falta de legitimación sustancial y procesal del apelante; solicitó igualmente el rechazo del recurso y/o que se lo declare desierto, con costas, por las razones expuestas en su presentación a las que nos remitimos por razones de brevedad.

3.- Analizadas las constancias de autos surge que el recurrente Sr. Antonio Fernández, carece de legitimación para deducir el recurso de apelación. En efecto, el mismo se presentó conforme las

condiciones obrantes en autos. Ahora bien, el nombrado dedujo incidente de tercería de dominio los autos del título sobre ejecución de sentencia, expediente 491/83-i 2 que se puede consultar por el Portal del SAE, en el que por sentencia n° 291 de fecha 8/8/2017 se declaró desistida la tercería de dominio incoada por el nombrado (fs. 491 - PDF n° 2).

De dicha sentencia surge que a fs. 110 el Sr. Pablo Antonio Fernández dedujo incidente de tercería de dominio en contra de la parte actora Maria Ganin de Criado y demás herederos de Criado Mario Delfor, invocando en los antecedentes de dicha presentación ser propietario en virtud de haber operado la prescripción adquisitiva a su favor, del inmueble que describió, y que luego, a fs. 157 los Sres. María Olga Solorzano, Nora Estela Fernández, Elvira Lastenia Fernández y Pablo Antonio Fernández, se presentaron en autos en el carácter de esposa e hijos del Sr. Pablo Antonio Fernández, invocando personería de urgencia en virtud del fallecimiento del mismo, planteando el desistimiento del proceso, el cual fue proveído en fecha 29/11/2005 disponiendo que se corra traslado a la parte actora por el término de 5 días. que corrido el traslado a la parte actora, a fs. 220 la misma prestó conformidad con respecto al desistimiento del incidente de tercería de dominio en los términos del artículo 205 del CPCCT, razón por la cual, se hizo lugar al desistimiento del incidente de tercería de dominio formulado por los terceristas.

Que asimismo, en fecha 22/09/2020 según reporte del SAE (23/09/2020 según historia del SAE) el Sr. Pablo Antonio Fernández con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Correa y planteó excepción de prescripción en contra de la Sentencia de fecha 03/04/1993, de la sentencia de cámara de fecha 25/04/1994 recaída en autos principales, caratulados “Ganin de Criado María vs/ Joandet Norberto José y otros s/ Resolución de contrato y daños y perjuicios” que se ejecutan en éste incidente de ejecución de sentencia, como así de la sentencia que se hubiere dictado en éste incidente de ejecución, en contra de María Ganin de Criado y demás actores en autos, María Criado, Eugenia Teresa Criado, Paula Rosa Criado, Graciela del Valle Criado y Eugenio Criado. Dicho planteo fue rechazado por sentencia n° 258 del 01/08/2022, confirmada por sentencia de este Tribunal de fecha 31 de octubre de 2022.

También inició el incidente identificado como 491/83-I3, que jamás fue proveído y no tuvo trámite, en fecha 30/8/2017, como surge de la consulta en el Portal del SAE. En efecto, en el mismo, solo figura el decreto del 01/09/2017, en el que se dispuso: “Previo a proveer el presente incidente de tercería de dominio, dé cumplimiento la parte actora con lo dispuesto en el art. 97 Procesal, debiendo acompañar el testimonio pertinente, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles las pretensiones esgrimidas” y por decreto del 12/09/2017 se dispuso “Estese a lo dispuesto en la providencia que antecede, debiendo cumplimentar con lo dispuesto en el art 97 Procesal a los fines de avanzar en el proceso, bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las presentes actuaciones” sin que se le diera trámite.

Por ello y atento a que el desistimiento del proceso consiste en la declaración por la cual el actor comunica al juez su voluntad de abandonar la pretensión (cfr. Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Vol. 2, pg. 162 y ss., Astrea, 1999), por lo que esa declaración de voluntad se deriva que las cosas vuelven al estado anterior a la demanda, es decir, el desistimiento del proceso consiste en el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión), es que carece de legitimación para actuar en autos.

Como se ha señalado, “el desistimiento resulta ser un acto complejo, en el que se combinan: a) una declaración de voluntad del actor (de abandonar sus declaraciones de voluntad llevadas a cabo hasta entonces, así como sus efectos procesales); b) una declaración de voluntad de la demandada por la que se adhiere a la primera, y c) una resolución judicial que recoge a ambas, teniendo por

desistido al acto de su acción y pretensión, y dando por terminado el proceso. Este acto complejo finaliza el proceso” (Cfr. Bourguignon, Marcelo, “El desistimiento del proceso y del derecho. Requisitos y efectos”, Revista de Derecho Procesal 2012-1, Modos anormales de terminación del proceso, Ronald Arazi (Director), Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 29 p. 25).

Por ello, y atento a que este Tribunal está facultado para examinar de oficio la concesión del recurso de apelación de la parte demandada, pues no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando se encuentre consentida y aunque él mismo haya tenido sustanciación en la instancia inferior. En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, p. 849) (cfr. CSJT, en autos “Complejo Agroindustrial San Juan SA s/ Concurso preventivo”, sentencia n° 357 del 21/5/1999), y estando firme el desistimiento del proceso, el recurrente carece de legitimación procesal para apelar, por lo cual corresponde tener por mal concedido el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I).- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Antonio Fernández, contra la sentencia n° 83 de fecha 08/03/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

II) .- COSTAS: Las costas se imponen a la parte recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 del CPCCT).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.